

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

DECRETO LEGISLATIVO No. 118

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968, sobre organización, competencia y funcionamiento de Ministerios y Organismos Descentralizados de ellos dependientes;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 1º.— El Instituto Nacional de Bienestar Familiar es el organismo público descentralizado del Sector Justicia, encargado de planificar, proponer, dirigir, ejecutar y evaluar la política nacional de bienestar familiar, en armonía con las disposiciones constitucionales, los fines del Estado y la política sectorial, de conformidad con lo que establece la presente Ley y la legislación concordante.

Artículo 2º.— El Instituto Nacional de Bienestar Familiar tiene competencia en todo el ámbito nacional, en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los fines, objetivos y funciones que le asigna la presente Ley.

Artículo 3º.— Son objetivos del Instituto Nacional de Bienestar Familiar:

a) Fortalecer la integración familiar, propiciando la generación y el mejoramiento de las condiciones que aseguren su desarrollo integral;

b) Lograr un sistema adecuado de preven-

ción, protección y promoción del menor para su realización como persona útil a la sociedad;

c) Velar por la asistencia del anciano, para que viva con decoro y dignidad; y,

d) Amparar a las personas en situación de crisis socio-económica y coadyuvar a la superación de las mismas.

Artículo 4º.— Son funciones del Instituto:

a) Proponer el Plan Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con los Planes Nacionales de Desarrollo;

b) Realizar estudios e investigaciones orientadas a conocer la problemática social, en coordinación con los sectores correspondientes;

c) Desarrollar y ejecutar los programas y servicios de prevención, de asistencia, protección, rehabilitación y promoción relacionados con sus objetivos;

d) Apoyar los programas existentes de entidades públicas y no públicas que presten servicios de bienestar social;

e) Proponer dispositivos legales y dictar normas técnicas y administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

f) Promover y velar por el cumplimiento de las normas legales relacionadas con el bienestar familiar y de los instrumentos internacionales vigentes;

g) Estimular la participación de la colectividad en acciones orientadas a mejorar las condiciones socio-económicas y culturales de sus miembros;

h) Dirigir y ejecutar acciones tendentes a lograr la rehabilitación de los menores en situación irregular;

i) Organizar y auspiciar eventos de carácter técnico-científico relacionados con sus objetivos;

j) Promover programas de capacitación y perfeccionamiento de personal, en las áreas de su competencia, en coordinación

con el sector correspondiente;

k) Coordinar con entidades nacionales y no nacionales la prestación de asistencia técnica;

l) Coordinar y mantener relaciones con entidades internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de su competencia; y,

ll) Celebrar convenios para efectuar estudios tendentes a prestar servicios de carácter social.

Artículo 5º.— La estructura orgánica del Instituto de Bienestar Familiar está conformada por la Alta Dirección, Organos Consultivos, Organos de Control, Organos de Asesoramiento, Organos de Apoyo, Organos Técnico-Normativos y Organos de Ejecución.

Artículo 6º.— El Jefe del Instituto formula, dirige y controla las actividades del Instituto y ejerce su representación.

Es designado en atención a sus altas calidades morales e intelectuales.

Artículo 7º.— Son funciones del Jefe del Instituto:

- a) Proponer la formulación de la política nacional de bienestar familiar y someterla a consideración del Consejo Nacional del Menor y la Familia;
- b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución del plan nacional de bienestar familiar;
- c) Ejercer las atribuciones y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución, control y supervisión del pliego presupuestal a su cargo; y,
- d) Administrar el Fondo Especial.

Artículo 8º.— El Director Ejecutivo es la autoridad inmediata después del Jefe del Instituto y por delegación de éste, dirige, ejecuta y controla las actividades del Instituto.

Artículo 9º.— La Asesoría Técnica está integrada por personas especializadas y tie-

ne por función efectuar estudios, emitir dictámenes y formular los proyectos que le encargue la Alta Dirección.

Artículo 10º.— El Consejo Consultivo es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección, en los asuntos relacionados con el bienestar social, que aquélla le someta. Su composición y funciones se determinarán en el Reglamento respectivo, dando participación dentro del mismo a los Sectores Público y No Público.

Artículo 11º.— La Oficina de Control Interno ejerce las funciones de control en los órganos del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones pertinentes. Depende directamente de la Alta Dirección.

Artículo 12º.— La estructura del Instituto, en cuanto a sus órganos de Asesoramiento, de Apoyo, Técnico-Normativos y Oficinas Departamentales, será establecido por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 13º.— Constituyen recursos del Instituto:

- a) Las asignaciones presupuestales provenientes del Tesoro Público y transferencias aprobadas;
- b) Los ingresos propios que genera el Instituto;
- c) El Fondo Especial, que se integra con las donaciones; y,
- d) Las subvenciones y los legados que se instituyan a su favor.

Artículo 14º.— Las donaciones y los legados instituidos a favor del Instituto están exonerados del pago de impuestos a la transferencia, inclusive de aquéllos cuyo régimen requiere de exoneración expresa, la cual se entiende otorgada en virtud de la presente Ley.

El monto total de las donaciones será deducido como gasto para fines del cálculo del Impuesto a la Renta, en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

Artículo 15º.— El Instituto podrá impor-

tar, libre de todo tributo aduanero e impuesto general a las ventas, en su caso, los implementos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Mediante Resolución Suprema del Ramo de Justicia se aprobará los bienes a importarse bajo este régimen especial.

Las donaciones al Instituto provenientes del exterior, igualmente gozarán de la liberación de impuestos, sea cual fuere su naturaleza, aplicándose a su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 16º.— Se inscribirán en el Instituto las entidades de carácter asistencial nacionales e internacionales, cuyos objetivos sean afines a los que cumple el Instituto. El Instituto fijará los requisitos de inscripción en su Registro de Instituciones No Públicas de bienestar familiar, así como las normas que coordinen la acción social de dichas instituciones, otorgándoles el reconocimiento y respetando su autonomía y supervisando sus acciones.

Artículo 17º.— Las Instituciones No Públicas Nacionales o Internacionales a que se refiere el artículo anterior, para gozar de los beneficios que se les otorga por leyes especiales, inclusive tributarios, recibir subvenciones, y obtener autorización para colectas, deberán acreditar su inscripción y reconocimiento en el Instituto.

Artículo 18º.— El Instituto expedirá la certificación a que se refiere el Decreto Ley N° 21301 respecto de las instituciones inscritas y reconocidas por el Instituto, para efecto de la liberación del pago de derechos aduaneros específicos y adicionales consolidados en el Arancel y de las tasas aduaneras que pudiera corresponderles.

Artículo 19º.— El régimen tributario previsto en la presente Ley a favor del Instituto no se encuentra sometido a plazo, siendo indefinido; no se encuentra limitado por el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario ni por otra norma general o específica de determinado tributo relativo a caducidad de exoneraciones; y, en consecuencia, su modificación requiere ley expresa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El Instituto está autorizado, sin limitación alguna, para recibir y efectuar las donaciones que sus actividades asistenciales requieran.

Segunda.— Se adjudicará al Instituto, libre de pago, algunas mercancías procedentes del exterior, consistentes en todo tipo de ropa y otros artículos declarados en abandono, en la forma prevista en el Decreto Ley N° 21710.

Tercera.— Para los efectos del Decreto Ley N° 20507, deberá acompañarse además la opinión favorable del Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Transfiérase al Instituto Nacional de Bienestar Familiar el personal, bienes y recursos financieros del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Menor y de la Familia (INAPROME), al que sustituye. Los convenios, contratos y compromisos suscritos o en trámite serán asumidos por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

Segunda.— Facúltase al Jefe del Instituto a reformular sus correspondientes Cuadros de Asignación de Personal y los respectivos presupuestos y a crear y modificar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Pliego, Partida, Remuneraciones, así como a aplicar las medidas complementarias para la adecuación de la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Tercera.— La aplicación de la disposición anterior no importará, en ningún caso, la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Instituto formulará el proyecto de Reglamento de la presente Ley dentro del término de noventa días contados a partir de su vigencia, y será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Segunda.— Derógase el Decreto Ley N^o 21993 así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.— El presente Decreto Legislativo regirá desde el día siguiente al de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.